

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
230/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, ambos del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 35
3633/2013	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Supremo Tribunal Militar, en el toca de apelación 284/2006. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	36 A 52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
16 DE OCTUBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, POR
LICENCIA CONCEDIDA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 109 ordinaria, celebrada el martes catorce de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario,

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2014.
SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DEL TRABAJO, AMBOS DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, recordamos que en la última sesión, el señor Ministro ponente Alberto Pérez Dayán, hizo la presentación de este proyecto bajo su elaboración, de la contradicción 230/2014, inclusive los temas procesales fueron y debidamente puestos a su consideración y votados.

Y estamos situados para la continuación del estudio de este proyecto, en el considerando relativo a la existencia de la contradicción y el tema a dilucidar. Para esos efectos, tiene la palabra el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, habiendo sido aprobados los dos temas procesales primarios, es decir, competencia y legitimación, en el proyecto se propone declarar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, y que los puntos de contradicción a dilucidar, consisten en establecer:

1. Si de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, la aclaración de sentencia únicamente procede de manera oficiosa.

2. Si los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito pueden decidir sobre la procedencia de la misma.

Éstos son los dos temas en los que se establece la contradicción de tesis, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que están a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, respecto de la existencia de la contradicción. Si no hay alguna observación o comentario, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADO, EN SU CONTENIDO, ESTE CONSIDERANDO CUARTO, EN RELACIÓN CON LOS TEMAS PROPUESTOS.

Continuamos, señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Es así que, previo análisis de los antecedentes legislativos de la citada disposición legal, y tomando en cuenta la jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, se propone que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es en el sentido de que la aclaración de sentencia, al no constituirse como un recurso o medio de defensa, únicamente procede de manera oficiosa.

Sin embargo, tal circunstancia no impide que las partes insten al órgano jurisdiccional para que aclare una ejecutoria cuando estimen que adolece de un error o imprecisión material que

podría trascender a su ejecución, ya que ello es acorde con el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se determina que el magistrado presidente de un tribunal colegiado de circuito no está facultado para decidir sobre la procedencia de una aclaración de sentencia, aunque sea solicitada por las partes, pues si bien éstas no están legitimadas para ello, el órgano jurisdiccional que la emitió, puede hacer suya tal petición cuando lo estime procedente.

En esa inteligencia, se considera que el magistrado presidente no debe desechar la solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, sino someterla a la consideración del órgano colegiado que preside, a efecto de que sea éste el que determine el trámite que procede.

Es así, señor Ministro Presidente, que el estudio se divide en estos dos grandes temas a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Vamos a someter precisamente a discusión, de esa manera, cada uno de los puntos que se ha señalado y que desarrolla el proyecto: el primero, la determinación de si la aclaración de sentencia procede únicamente de manera oficiosa, o también a petición de parte; en principio, pondríamos a discusión ese tema; y el segundo, respecto a la determinación de si los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito pueden decidir sobre la procedencia de una aclaración.

Estamos en la primera parte, en el primer tema de esta contradicción. Se pone a la consideración de ustedes, señoras y señores Ministros. Ya ha sintetizado el señor Ministro Pérez Dayán la propuesta en este tema de su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaríamos en la parte toral, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Vengo totalmente de acuerdo con el sentido, inclusive es lo que entiendo, hacemos ambas Salas con cierta frecuencia; es decir, podemos recibir una solicitud de aclaración de cualquiera de las partes, y lo que hacemos es valorar sus méritos y, en su caso, hacerla nuestra; es una cuestión simplemente de redacción.

La única reserva que tengo es, tanto en la consideración, y voy a usar la tesis porque está en la consideración, es en la parte final de la tesis, leo la primera, dice: “Lo anterior de modo alguno significa que el órgano jurisdiccional deba, necesariamente, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente”.

Me parece que la tesis debería quedar estrictamente hasta ahí, porque la segunda parte, cuando dice: “cuando estime que es inconducente para ese fin, precisando, en su caso, las razones de ello”; es decir, daría entender que estamos motivando cuando es una facultad absolutamente discrecional y oficiosa del Máximo Tribunal del país.

Y me parece que estas dos cosas se aplican, de alguna manera, en las dos tesis, y en alguna consideración que, entiendo que sigue siendo el sentido que nos plantea el Ministro Pérez Dayán, pero que podría generar esa confusión de que, de alguna manera, sí hay la obligación de parte del Tribunal Constitucional

de razonar por qué no la asume cuando es una facultad absolutamente discrecional, e insisto, que se lleva a efecto estrictamente de oficio.

Ésas serían nada más mis reservas, señor Ministro Presidente, entendiéndolo que si no se comparten por el Ministro ponente y por el Pleno, me separaría de estas partes y haría un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Fernando Franco. Continúa a discusión. Estamos en la primera parte de los temas, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, escuché la presentación y la observación del señor Ministro Franco. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Desde luego que la sugerencia del señor Ministro Franco está muy puesta en razón. Éste otro agregado parecería desdoblarse una facultad que ya ha quedado total y absolutamente concluida con la primera parte, quizá hasta pudiera apuntar un vicio de lógica; en esa medida, creo que la tesis no debe llevar ese último remate, por así decirlo, lo cual trasciende a la hoja dieciocho del propio proyecto, en el que se sostiene precisamente eso; de suerte que si esto es así aprobado, entonces, este primer párrafo de la hoja dieciocho culminaría igual que la tesis después del punto en que dice “promoviente” quitando este remate al que me

he referido, y que desde luego reconozco como una importante aportación de comprensión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión el proyecto con el ajuste aceptado por el Ministro ponente. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. También estoy totalmente de acuerdo, creo que completa lo que dice el señor Ministro Franco.

Lo que no sé si sería conveniente también agregar, es que es una facultad del presidente poder hacer el desechamiento de él; si pudiera decirse: lo anterior, sin perjuicio de que el presidente del órgano jurisdiccional preserve su facultad para desechar de plano por notoriamente improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efecto de la segunda tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está dando por sentado que en la primera no hay alguna observación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto, en la primera no tengo objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente para formalidad, no hemos escuchado algún punto de vista contrario a la propuesta ajustada. Les consulto si se aprueba en forma

económica este primer tema. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO LA PRIMERA TESIS**, señor secretario.

Estamos en la segunda tesis, en esta determinación en relación con los presidentes en la forma en que se ha manifestado respecto de decidir sobre la procedencia de una aclaración de sentencia. La señora Ministra Luna Ramos nos recuerda cuál es su posición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con esto, nada más mencionar que me parece que dentro de las facultades del presidente, sí podría estar el desechar de plano cuando se trata de una solicitud total y notoriamente improcedente, el que la pudiera desechar, en el caso de que las partes no llegaran a estar de acuerdo con este desechamiento, siempre tienen a la mano el recurso de reclamación; se me hace innecesario tener que obligar que sea siempre el órgano jurisdiccional en Pleno quien decida si la acepta o no, es una cuestión de procedencia que, en mi opinión, entra en las facultades del propio presidente del órgano jurisdiccional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Por lo que entiendo, entonces, la señora Ministra Luna Ramos no concuerda con la segunda tesis.

Sí estoy de acuerdo cuando nos propone el señor Ministro Alberto Pérez Dayán que el magistrado presidente de un tribunal colegiado no debe desechar la solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, sino someterla a

consideración del órgano colegiado que preside, a efecto de que sea éste el que determine el trámite que procede.

Pienso que es correcta esta propuesta, independientemente de que estoy de acuerdo en que en los autos de desechamiento se tiene el recurso de reclamación correspondiente, pero pienso que en este caso concreto es mejor lo que propone el proyecto; es decir, someterlo al órgano colegiado para que determine lo que proceda. Yo estaría de acuerdo con esta tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece muy puesta en razón la propuesta de la tesis. Lo que quisiera ver si pudiéramos establecer, es el trámite que se le daría a este tipo de solicitudes, porque me parece que podría, con base en nuestro criterio, incrementarse el número de solicitudes de aclaraciones de sentencia y esto obligaría a los tribunales colegiados respectivos a, desde luego, de entrada, admitir todas las solicitudes de aclaración, tal vez turnarlas a algún magistrado a efecto de que se presentara algún proyecto en el Pleno, y finalmente, determinar si alguno de los magistrados hace suya o no la solicitud de aclaración.

Este tema ya práctico es el que me preocupa, tal vez si pudiéramos establecer alguna línea en el sentido de que sin necesidad de turno y sin necesidad, digamos, de un proyecto previo, el presidente debe someter a la consideración de los magistrados un auto que sería firmado por los tres, ya sea en el sentido de desechar por falta de legitimación, o en el sentido de

que alguno de ellos hace suya la solicitud de aclaración, me parece que un trámite así sencillo y sumario, facilitaría mucho las cosas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que entiendo es que el proyecto está planteando una condición semejante a la que tenemos en las Salas cuando parte no legitimada para solicitar la atracción la solicita, lo que hacemos es, desde luego, señalar que está en una condición tal de no legitimación y se pone esto en conocimiento de los integrantes, y esto a su vez evita el recurso de reclamación, creo que ésta es la forma más simple, yo así había entendido que ésta era la mecánica.

Como sabemos, tenemos casi diez años haciendo esto en la Sala, nunca he visto que esto haya generado problema, y me parece que es una forma simple de resolver un problema práctico y no generar –tiene razón en ello el señor Ministro Pardo Rebolledo- una condición de recursos en este plano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto, pero también tengo estas mismas preocupaciones. Yo lo había entendido similar a lo que se ha dicho ahora, porque además, hay una cuestión que no debemos perder de vista, creo que el recurso de reclamación a ningún efecto nos llevaría, porque si no hay legitimación y en la primera tesis aprobamos que alguien la tiene que hacer suya, si se desecha, no podemos

pensar que se va a revocar un auto de desechamiento, ¿cuál sería el agravio?, no estamos cambiando la legitimación, estamos diciendo, simplemente, en la primera tesis aprobada, que cuando se presente esta solicitud se puede hacer suya por parte del colegiado esta solicitud; de tal manera, que lo entendería también así como lo decía el señor Ministro Cossío Díaz, de una forma mucho más práctica: llegó esta solicitud, se pone a consideración de los magistrados, además, las aclaraciones de sentencia tienen que ser cosas realmente muy obvias, para que sean aclaraciones, porque de lo contrario, son recursos disfrazados, tienen que ser cosas muy obvias, que los propios magistrados viendo la tesis, la ejecutoria, puedan resolverla, porque si la aclaración implica explicación de la sentencia, como a veces se pide, creo que esto ya es una cosa completamente diferente; entiendo por aclaración, simplemente un error evidente que se nota en la sentencia para darle sentido; de tal suerte, estoy con el proyecto, con la segunda tesis también, quizás habría simplemente que ponernos de acuerdo, si es que la mayoría lo aprueba, en principio, el criterio de que no se deseche, pues cuál sería el procedimiento, me parece que mientras más lo simplifiquemos, porque tampoco se trata de que legislemos un procedimiento que no está en la Ley de Amparo, mientras más lo simplifiquemos, ¿qué busca esto? creo, dar seguridad jurídica a los justiciables, y que efectivamente, una sentencia que se emitió tenga el sentido que el órgano colegiado quiso que tuviera.

Ésta sería mi postura y, reitero, estoy a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Si ustedes ven en la segunda tesis, dice lo siguiente: “De lo que se sigue que tratándose de ejecutorias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, el magistrado presidente no está facultado para decidir sobre la procedencia de la aclaración, aunque sea solicitada por las partes, pues si bien no están legitimadas para ello, el órgano jurisdiccional que la emitió, puede hacer suya tal petición”. En eso estamos de acuerdo, en que las partes pueden solicitarlo, no están legitimadas y que la hace suya uno de los magistrados, que esa es la práctica a la que se refirió tanto el señor Ministro Pardo Rebolledo, como el señor Ministro Cossío Díaz y ahora el señor Ministro Zaldívar.

Ahora, no me disgusta la práctica, lo que me disgusta es que se diga que el presidente no la puede desechar, cuando en lo que se ha puesto en conocimiento, por parte del señor Ministro Cossío Díaz, de qué es lo que hacemos con la solicitudes de facultad de atracción, el que desecha la facultad de atracción es el presidente, claro, después de haberla sometido a la consideración de la Sala, de que si alguien quería o no hacerla suya; si se consideró que no había mérito para eso, no se hace un proyecto en el que la Sala lo firme ni lo decida, el propio Presidente de la Sala, es el que desecha la solicitud, situación similar se da aquí, y ésta es mi objeción, en cuanto a lo que en esta tesis se dice que el presidente no tiene facultades.

Creo que la idea es muy importante de mencionar cuál sería el procedimiento, que me parece muy sencillo, lo presenta en alguna promoción alguna de las partes, solicitando que se haga la aclaración, se da vista a la parte, no se hace un acuerdo ni mucho menos, de manera económica se da vista a la Sala, en este caso al tribunal correspondiente, si se considera que hay

mérito, entonces se turna a alguno de los magistrados o a uno de los Ministros, y él es el que se hará cargo del proyecto respectivo.

Pero si se considera que no hay mérito, entonces es el presidente el que desecha la solicitud por falta de legitimación.

Por esa razón, el que la tesis diga que el presidente no tiene facultades para eso, quizás matizando esta situación, que es lo que hacemos en todo lo demás, podría darse entendimiento; lo único que me preocupa es que se diga que el presidente no tiene esa facultad, cuando en la práctica quien normalmente desecha, cuando no hay mérito, es el presidente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Fernando Franco González Salas

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, reflexionando sobre estos comentarios que se han hecho, quizás lo que la tesis pudiera decir es que lo que el presidente, porque la tesis lo que trata de decir el presidente de intento, no puede desecharlo por sí y ante sí, qué es lo que se hace en las Salas, hasta donde entiendo, es que al llegar esa solicitud, se pone en conocimiento de los miembros del órgano jurisdiccional, eso es lo que hace, cualquiera de los miembros puede estimar que tiene méritos y hacerla suya, y consecuentemente, ya se desahogará si procede o no la aclaración.

Me parece que si éste fuera el sentido de la tesis, nos obviaríamos este problema de no tiene facultades sí tiene facultades, y estaríamos, de alguna manera, satisfaciendo el planteamiento del Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que

sería conveniente establecer el cómo, para evitar cualquier confusión y que pudiera interpretarse de diferentes maneras, que los colegiados –que es a los que va dirigida– pudieran entenderla y seguir trámites diferenciados.

En concreto, me parece que si la tesis se orientara en el sentido de que el presidente, dado que estamos aceptando que las partes pueden instar al órgano, que el presidente al recibirla lo pondrá en conocimiento de los demás integrantes, a efecto de que determinen si la hacen suya o no, es decir, creo que éste pudiera ser el sentido que pudiera conciliar estas posiciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Fernando Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el interés de encontrar una mejor solución a la propuesta que presento a ustedes, debo hacer algunas reflexiones.

Atiendo muy puntualmente lo dicho por la señora Ministra Luna Ramos, es un camino para llegar al resultado, desde luego, cada uno de los caminos planteados tiene cuestiones favorables, y algunas otras, de riesgo. No dudo que pensar que el presidente del tribunal tuviera la facultad para desechar una solicitud, como bien lo dice la señora Ministra, notoriamente improcedente, pues implicaría un camino, y en caso de no estar convencido de ello, la parte que lo solicitó, presentar reclamación y motivar la decisión de todos, es un camino; el otro camino es el que apunta la tesis, de ahí que pensaría que es correcta la intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero, que parecería que la solicitud o la sugerencia de la Ministra Luna Ramos riñe con el proyecto, en

tanto el proyecto lo que busca es no dar competencia alguna al presidente, ni aun en los casos de notoria improcedencia, en tanto que el propio dispositivo aquí interpretado, apuntaría –a mi manera de entender– más a esa carencia de facultades para desestimar algo, lo leo: “El órgano jurisdiccional –esto ya supone los tres– de oficio, podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento, a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio”; esta redacción, como lo apuntaba el señor Ministro Zaldívar, desde luego, nos demuestra que la corrección se refiere única y exclusivamente a esos errores, hacer concordar el documento escrito con el acto decisorio, ésta es una distinción importante que la ley recoge y toma de la doctrina en donde distingue la sentencia como documento, y la sentencia como juicio o decisión, y de lo que se trata aquí, es de que sean congruentes ambas, pero esto sólo lo puede hacer el órgano jurisdiccional y dice: “sin alterar las consideraciones esenciales de la misma”.

Creo que aun en un caso en el que fuera notoriamente improcedente, se requiere de un acto de ponderación, como quiera que sea, para poder definir que es notoriamente improcedente, el presidente tendría que elaborar un juicio racional sobre la propiamente improcedencia notoria; entonces, significaría que él toma la decisión y, en esa medida, podría seguir cualquier otro camino, desechar o incluso, decidir corregir el mismo, a efecto de evitar tentaciones de esa naturaleza, pienso, como lo apunta el proyecto, que esté total y absolutamente impedido para calificarlo, es el caso de la reclamación; el recurso de reclamación contra cualquier acto del presidente, no puede ser desechado por notoria improcedencia, ni aun por extemporaneidad, hay previsión expresa en la ley que la reclamación no puede ser desechada por el presidente, siempre la tiene que poner a consideración del órgano, porque se

cuestiona un acto suyo, si bien en la aclaración de sentencia no se cuestiona un acto suyo, si se pide la modificación de un acto colegiado, y aun en el supuesto de notoria improcedencia, llevaría esto, previamente un ejercicio reflexivo para decidir aun ese extremo, la desecho, bien podría suceder, tenemos la reclamación, el inconforme lo alegará, pero también puede suceder que no, y haya privado a sus compañeros de la posibilidad de decidir si esto realmente era improcedente de manera notoria. ¿Qué es lo que se tiene que hacer? Y aquí coincido plenamente con lo sugerido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, y avalado de alguna manera por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la forma en que aquí se lleva a cabo este trámite, pues la consulta a trámite, y la consulta a trámite está perfectamente establecida en la Ley Orgánica; por lo menos, para los tribunales colegiados, (artículo 41, fracción III).

Si aquí, esto buscaría encontrar una solución podríamos decir — como bien lo apuntaba el señor Ministro Pardo Rebolledo— sin la necesidad de hacer un turno, sin necesidad de elaborar una sentencia, es facultad del presidente poner a consulta determinadas decisiones que la propia ley le faculta y entre otras, ésta y, ¿por qué digo que ésta?, porque esto sí puede ser un error.

Desafortunadamente, el uso de la aclaración de sentencia no necesariamente se limita a hacer ver una incongruencia que pudiera calificarse de error; muchas veces, como aquí se apuntó, busca la modificación esencial de lo decidido, la nueva reflexión.

Ante un tema de éstos, bien podría decirse: será necesario que los tres que decidieron este litigio, lo revean y en caso de que en

efecto, se cumplan los supuestos de la norma, la corrijan en el sentido de aclaración.

Por eso, en complemento de lo que aquí tenemos, desafortunadamente no atendería la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, en tanto permitir que el presidente del tribunal, pueda tener competencia, para desecharla por notoriamente improcedente y exigir que invariablemente con consulta a trámite, provoque la intervención de los demás, a efecto de cómo aquí se hacen las cosas, sean todos quienes la revisen y ese acto de ponderación recaiga en los que intervinieron en la decisión.

De ahí que, muy a mi pesar, no aceptaría esta otra vertiente de que en un cierto supuesto, el presidente del colegiado deseche; como tampoco la creo posible en el caso del recurso de reclamación, porque bajo esa perspectiva, el recurso de reclamación, también podría ser desechado por el presidente cuando sea notoriamente improcedente, lo cual no sucede.

Sólo sugeriría agregar —y así lo pondría a la consideración de ustedes— que esto se realizara mediante la consulta a trámite, pero siendo muy puntual en señalar que el presidente no tiene esa potestad, por más que sea quien decide los autos de trámite, tratándose de la aclaración de sentencia, creo que debiera ser necesariamente una consulta a trámite, la que diera participación a los integrantes y sobre de esa base decidir.

De ahí que, modificaría la propuesta para agregar este sistema de consulta a trámite, si no es que ustedes consideran que haya algún otro que pudiera cumplir de manera más eficaz con este objetivo. Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Dos cosas nada más sobre lo que acaba de decir el señor Ministro Pérez Dayán.

Me parece que la primera es muy importante y es la razonabilidad de por qué tiene que ser el órgano que emite la sentencia. Nos dice: —con razón— se trata de que la decisión tomada por el tribunal coincida con el documento en donde está la decisión, y me parece que si ese documento donde está la decisión se va a modificar, el modificarlo no tiene que ser necesariamente del órgano que lo emitió, porque de lo contrario, se dejaría en uno de sus integrantes la determinación, y en ocasiones, esto puede dar lugar a problemas.

Creo que desde un punto de vista lógico y jurídico es lo conveniente y lo razonable, que una sentencia emitida por un determinado órgano colegiado sólo pueda ser modificada, así sea para aclararla por el mismo órgano.

Lo que sí me preocupa es lo de la consulta a trámite, porque no sé si va a lograr el objetivo que se ha solicitado aquí, de que no hagamos los trámites mucho más largos, porque se presentan aclaraciones, abrimos consulta a trámite, hay un turno, se pasa un proyecto, se presenta el proyecto, me parece que podríamos caer en el riesgo de alargar los procesos y de que automáticamente se hagan valer aclaraciones de sentencia, que entiendo que, justamente es lo que nos preocupa a algunos de nosotros, iniciando por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Creo que se podría hacer algo que además ya se dijo aquí, una cuestión muy sencilla, simplemente se presenta, se le da vista informalmente, incluso, a los integrantes del tribunal, si alguno lo hace suyo, emite un auto dictado por los tres magistrados integrantes para aclarar la sentencia.

De esta manera, creo que mandamos el estímulo adecuado para que no vayamos a enviar un estímulo perverso de: vamos a “chicanear” los asuntos y alargarlos, no complicamos los trámites en los colegiados que de por sí, tienen muchísimo trabajo y logramos el objetivo de dar seguridad.

Me acercaría más a una cuestión de este tipo, que entiendo, es el sentido de algunos de los que nos hemos pronunciado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Veo que, desde luego, en los colegiados se presenta esta problemática. No concuerdo, por ejemplo, con la interpretación que hace el señor Ministro Pérez Dayán –con todo respeto– de que cuando dice el “órgano” tienen que ser todos los integrantes, hay distintas disposiciones, por ejemplo, el artículo 60 de la Ley de Amparo se refiere al “órgano jurisdiccional” quien admite una recusación, desde luego, es el presidente.

En general, el presidente en los asuntos de trámite representa al órgano jurisdiccional; pero, más allá de esta cuestión, creo que un trámite que estemos señalándoles semejante al del tribunal colegiado, deberá seguirse en la Suprema Corte; si vamos a pedir que sean todos los integrantes del órgano jurisdiccional el

que se pronuncie, también lo tendría que hacer este Tribunal Pleno, por ejemplo, de cada una de las Salas y, eso complicaría terriblemente el trámite.

La propuesta de la señora Ministra me parece muy razonable, porque si el presidente del órgano jurisdiccional –en este caso el colegiado– desecha por notoriamente improcedente la aclaración de sentencia ya que la hace quien no tiene legitimación para ello y, además, quiere que se revise la sentencia; me parece que en ese caso, el interesado tendrá el recurso de reclamación y, en el recurso de reclamación, el órgano en Pleno podrá confirmar o no ese desechamiento; y ahí, inclusive, desde mi punto de vista, podría en el momento de la reclamación, decir: el auto del presidente estuvo bien; sin embargo, uno de los magistrados consideró hacer suya la aclaración de la sentencia y la admite.

No está admitiendo la aclaración de la sentencia del interesado, ésa no se puede admitir porque no tiene legitimación; sin embargo, es la oportunidad de que alguno de los magistrados, al conocer de la reclamación y conocer de la solicitud de aclaración, pudiera hacer suya la aclaración y, entonces, ya se le dará el trámite correspondiente.

Creo que de esta manera, podría vincularse solamente al presidente con el desechamiento de entrada de la solicitud y, en la reclamación al conocerla los tres integrantes del tribunal colegiado; desde luego, que la legitimación no la tiene el solicitante, pero podrán ver que a lo mejor la puede hacer propia uno de ellos y, entonces, ya se le dará trámite conforme a quien sí tiene la legitimación.

De esta manera, creo que podría aplicarse una regla semejante a la de la Corte, en la que, de alguna manera, se está dando a

conocer a los señores Ministros en general, la solicitud de una aclaración de sentencia; si nadie la hace propia, entonces, lo que se está haciendo es confirmar el desechamiento o proponer el desechamiento por falta de legitimación.

Porque si hacemos un esquema en el que el órgano jurisdiccional tenga que conocerlo –y como sugería además el señor Ministro– en un procedimiento de plano sin mayor trámite, sin turnarla a nadie, simple y sencillamente no se admite porque no tiene legitimación, pues con eso bastaría y se podría llegar al conocimiento de los otros dos magistrados del órgano jurisdiccional; la existencia de esa aclaración puede hacerla suya después de confirmar el desechamiento y, entonces, ya se le dará el trámite, pero porque alguno de los magistrados haya hecho suya la aclaración, pudiera ser alguna otra opción para que se pudiera tramitar, porque si no, no sería correcto, desde mi punto de vista, que le impongamos un trámite a los tribunales colegiados y, en la Corte hagamos uno totalmente distinto, y así podríamos estar señalándole la posibilidad al presidente como representante del órgano jurisdiccional, en el trámite de los asuntos, porque ésa es la función del presidente, trabajar en función del órgano jurisdiccional para el trámite de los asuntos, de tal modo que cuando se dice “órgano jurisdiccional”, se entienda que es el presidente el que lo determine, y me inclinaría más por una propuesta en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago un comentario en relación con el tema. Prácticamente o de manera práctica las Salas o la Primera Sala ha comentado cómo trabaja este asunto y el asunto trabaja a partir del segundo párrafo del artículo 41 de la ley orgánica, donde determina la segunda hipótesis respecto de las atribuciones que tienen los presidentes de los tribunales colegiados, los tribunales colegiados, en principio, el presidente

tiene la atribución, fracción III del artículo 41, de dictar los trámites que procedan en los asuntos, competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución.

En caso de que estime dudoso o que el trámite sea trascendente, instruye al secretario para que dé cuenta a los integrantes del tribunal para efecto de que se decida lo que se estime procedente; prácticamente es lo que se hace, la lectura en la Sala, el secretario advierte, no hay legitimación; sin embargo, advierte la trascendencia de la propuesta de aclaración, va a la Sala, da cuenta y ya la Sala determina, se hace suya, no se hace suya, quién la hace, etcétera, pero está actuando en esa posibilidad que le da la ley, es la segunda posibilidad de la ley por trámite dudoso o trascendente sin abrir cuaderno, sin desechar, etcétera, y aquí lo que se ha dicho, la respuesta puede ser, inclusive, la instrucción “deseche”, ¿quién lo va a hacer materialmente? El presidente.

Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En la misma línea de lo que usted acaba de decir yo estoy completamente de acuerdo; de hecho, al menos en la Primera Sala, así es como resolvemos este tipo de asuntos, no estamos queriendo un procedimiento diferente al que hace la Corte; cuando ha habido una aclaración, se procede exactamente en los términos que usted acaba de describir, que me parece que son más sencillos, más rápidos y se cumple el objetivo a establecer una serie de trámites procedimentales que me parece que pueden simplemente alargarse; el presidente somete a consideración, alguno lo hace suyo, y si nadie lo hace; entonces se dice que se deseche, pero es la propia Sala, al menos en la Primera Sala así lo hacemos, que vemos no tiene

mérito, sí tiene mérito. Yo estaría de acuerdo en la línea que usted ha fijado ahora. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dos cuestiones: una primera, desde luego convengo, como lo ha dicho el señor Ministro Aguilar Morales, que la expresión “órgano jurisdiccional” no necesariamente implica en todos los usos que se le da, la oportunidad a que intervengan todos los integrantes de una Sala o de un tribunal; sin embargo, creo que para los precisos efectos del artículo que estamos interpretando, que es el 74, por su naturaleza, “órgano jurisdiccional” se refiere a los tres, y es porque la sentencia se va a modificar, como quiera que sea no es la que decidieron los tres, tendrá un cambio, si quieren ustedes, por congruencia, simplemente, pero la mutabilidad de la sentencia aquí se está presentando.

Por eso creo que, si bien en otros artículos, que no precisamente el 60 al que él se refirió, sí se utiliza “órgano jurisdiccional” y se remitiría, en todo caso, al presidente de su tribunal, no necesariamente en este caso, o por lo menos en este caso, no me parecería así.

Ahora, efectivamente, señor Ministro Presidente, tal cual usted lo leyó yo lo presenté, yo les dije, conforme al 41, fracción III, cuando hay un tema trascendente dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta, a diferencia de lo que formalmente a veces se hace, esta Suprema Corte sí trabaja con la figura de la consulta a trámite y mediante un turno; los tribunales colegiados no lo hacen así, simple y sencillamente la ley les da la oportunidad de que el secretario dé cuenta a los tres, y es por lo

que creo que en esto, parafraseando lo que la propia ley dice, estaría muy de la mano con su intervención, señor Ministro Presidente, en este sentido, habiéndose presentado una solicitud de aclaración de sentencia, no queda más que el secretario del tribunal dé cuenta a sus integrantes para que éstos decidan lo que estimen procedente, sin la necesidad, podríamos aclarar, de integrar un cuaderno y un turno para efecto de que cada uno de ellos proyecte lo que corresponda, es simple y sencillamente esa facultad del presidente de ordenar al secretario, dé cuenta con el escrito y la consecuencia ya venga, de ahí que, si quieren ustedes, antes que hablar de consulta trámite, me referiría expresamente al contenido del artículo 41, fracción III, en su versión de trascendente, obligando a que sea el secretario quien dé cuenta al tribunal, para que se decida lo conducente, y entonces ahora, haría este ajuste, no para hablar de consulta trámite, sino, hablar de la vertiente en la cual el secretario le da cuenta al órgano jurisdiccional, y ya la consecuencia vendrá luego del conocimiento; sin embargo, insistiría, en no considerar la posibilidad de que el presidente desechara por notoriamente improcedente, pues, insisto, a mi manera de ver, detrás de esta decisión hay un acto de raciocinio que implicaría decidir que no, por ser notoriamente improcedente; sin embargo, alguno de los otros integrantes podría considerar que no lo es, y en esa medida creo que la sensatez cabría más sobre la posibilidad de dejar que cualquier que éste sea el resultado, aun de una notoria procedencia, tengan conocimiento quienes produjeron el documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración del Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, nada más por el comentario en relación con lo que dije. La disposición del artículo 74 dice que la aclaración la hace el órgano jurisdiccional, no quiere decir que el órgano jurisdiccional la tramite, por supuesto la aclaración la tiene que hacer el Pleno del órgano, no la puede hacer el presidente, pero en general, los trámites los hace el presidente del órgano jurisdiccional, y los hace obviamente en representación del órgano jurisdiccional, ésa es la función del presidente de un órgano colegiado; pero la idea de hacerlo con una consulta a trámite, no me parece desdeñable desde luego, pero ya amerita el asunto entonces, listarlo o dar cuenta a la Sala, de alguna manera con un auto previo del presidente, en el que diga o se ordene, que se dé cuenta al órgano colegiado, en este caso, el colegiado o el tribunal colegiado, o hasta la Suprema Corte; quizá el desechamiento por el presidente de entrada, haga que al generarse la reclamación correspondiente, la conozcan todos y ahí pueda hacerla propia alguno de ellos; sin embargo, también está la posibilidad o la imposibilidad de que los otros miembros del órgano colegiado, no conozcan la aclaración, la solicitud, si no se interpone la reclamación, porque si la desecha el presidente y no se interpone la reclamación, los otros integrantes del órgano colegiado no la conocerán, y desde luego, no la podrán hacer suya.

No me opongo a esto, pero sí creo que el trámite debe ser por el presidente, ya sea desechándola y reclamándose en el recurso correspondiente, o dando cuenta al órgano colegiado para ver si alguien quiere hacerla propia, y si no, entonces, por auto de Presidencia, ya se desecha la solicitud de aclaración, pero todo auto de Presidencia da lugar a reclamación, también ese auto podrá ser reclamado en el recurso correspondiente; pienso que de entrada de una vez el presidente diga: no tienes legitimación, se promueve la reclamación, la conocen los otros miembros del colegiado, y la pueden hacer suya en ese sentido; pero lo

importante es que además, podamos determinar cuál va ser el trámite, se va a dictar autos de ingreso, va a ser un desechamiento de plano, se va a dar cuenta mediante lista o simplemente el secretario da cuenta durante la sesión; creo que eso es importante, porque si no, también va haber multiplicidad de criterios para seguir un trámite en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. A lo único que me opongo es a que se diga que el presidente no tiene posibilidades de desecharla, porque aun cuando se le dé vista a los órganos de integrantes del tribunal colegiado de la Sala o del Pleno, el que acaba desechándola es el presidente, es el rector del procedimiento, es el que acaba desechándola, ¿y por qué la va a desechar? No va a decir: porque nadie quiere hacerla suya, porque no consideró mérito alguno, la va a desechar por falta de legitimación, que es una causa notoria y evidente, y que está dentro de sus facultades.

La situación es, –y ahí coincido plenamente con lo dicho por el señor Ministro Luis María Aguilar– el artículo 74, que se ha leído en varias ocasiones, por principio de cuentas no se está refiriendo al trámite de la aclaración, se está refiriendo a qué debe contener la sentencia, y la sentencia, por supuesto, que es la emisión del órgano colegiado, no sólo del presidente; la sentencia es del órgano colegiado, del tribunal, de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte, y en ese tenor, el artículo 74 está diciendo: “La sentencia debe contener: –dice en su último párrafo– El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.” ¿Quién? El que va a emitir la sentencia de aclaración, pero estamos en el paso

previo, estamos primero determinando si se va a admitir o no se va a admitir la aclaración, porque la aclaración es algo que no se puede proponer por las partes porque la ley así lo determina, debe ser oficioso, pero eventualmente la parte que es la interesada puede percatarse de que hay algún error en la sentencia que amerita sea aclarado; entonces, lo propone, de entrada no tiene legitimación, por esa razón, alguno de los integrantes de ese órgano colegiado o el propio presidente puede decir sí hay mérito para poder tramitar la aclaración, pero estamos en la parte previa, en la determinación de si se admite o no la aclaración de sentencia.

A lo que me opongo es a decir: el presidente no tiene facultades para desechar. Creo que sí las tiene, por supuesto que las tiene, es el rector del procedimiento; el hecho de que se establezca un procedimiento como el que se ha mencionado aquí de manera reiterada, de que el secretario dé cuenta al órgano jurisdiccional, y si alguno de los integrantes dice: hay mérito y debe admitirse, no lo va a admitir el cuerpo colegiado, lo admite el presidente, y le da trámite y lo turna, y se lleva a cabo el procedimiento normal.

Si dicen que no hay mérito para atraerlo, lo va a desechar el presidente igualmente, que es el rector del procedimiento, presidente del tribunal, Presidente de la Sala o Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para mí, el rector del trámite únicamente es el presidente, y por tanto, no decir que no tiene facultades para desechar porque creo que sí las tiene.

Ahora, el procedimiento que se determine, que en lo personal a mí me parece muy correcto el que se dé vista, que se diga si hay o no mérito, y con base en esa determinación el presidente admita o deseche, eso es todo, pero tampoco poder decir que el

artículo 74 es base para que necesariamente sea el órgano colegiado el que lo diga, porque el órgano colegiado al que se está refiriendo el artículo 74 es para el dictado de la sentencia, no para el dictado del trámite correspondiente, que es previo al dictado de la sentencia.

Por esas razones, me parece que sí es correcto que se estableciera un trámite a seguir, lo único que pido es que no se diga que el presidente no tiene facultades para desechar, porque las tiene para admitir y las tiene para desechar, después de que se haya hecho el trámite ponderativo de si se debe de admitir o no. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. ¿Aclaración, señor Ministro Pardo Rebolledo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, señor Ministro Presidente. Creo que podemos hacer una propuesta que conjugue lo que aquí se ha dicho. El punto fundamental es que el presidente de un tribunal colegiado no deseche sin consultar a los otros integrantes del tribunal una solicitud de aclaración de sentencia; entonces, me parece que el tema se resuelve si decimos: Sí es facultad del presidente del tribunal colegiado dictar el auto de desechamiento, pero éste deberá ser previa consulta a los otros magistrados y con la mención de que ninguno de ellos decidió de oficio solicitar dicha aclaración, y me parece que con eso queda resuelto el problema, que cada tribunal colegiado le dé el trámite de acuerdo con lo que tenga establecido, y creo que con eso se cumple el objetivo, que es que el presidente no decida por sí y ante sí el desechamiento, de una aclaración; lo demás me parece que es obvio, desde luego, en caso de admitirse la aclaración tendrá que turnarse y el tribunal colegiado deberá resolver si procede o no la aclaración,

pero creo que con este requisito de darle vista y que esa circunstancia quede fehaciente en el auto de desechamiento será más que suficiente para cumplir con el objetivo que se propone en la tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, trataba de hacer un ejercicio sobre la tesis y es en el sentido que estaba señalando el señor Ministro Pardo Rebolledo, diría: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITE POR LAS PARTES, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, EN PRINCIPIO Y SIN CONSULTA, SOBRE SU PROCEDENCIA”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahí está, perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente está, y de acuerdo con la fracción III del artículo 41.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por lo que deberá dar a trámite de consulta al órgano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ése va en el desarrollo, el rubro, decía: “Por tanto, el Magistrado Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, no debe desechar la solicitud de aclaración de sentencia —estoy leyendo la tesis original— formulada por las partes, sino someterla a la consideración del órgano colegiado que preside, a efecto de que sea éste el que determine el trámite que procede, lo que inclusive es acorde con lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. ¿Qué procede? El órgano le dice: desecha, presidente, o admite.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¡Perdón!, señor Ministro Presidente, pero ahí sí hay una diferencia que ya habíamos comentado, ¿quién va a desechar por un auto firmado por los tres integrantes del tribunal colegiado o por un auto de presidencia? Creo que la idea es que fuera por auto de Presidencia previa consulta a los otros magistrados?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! en esta lectura, es el órgano el que determina lo que procede, y lo que procede es el desechamiento por quien tiene la atribución de desechar, el órgano se somete, como lo hace la Sala, ninguno lo hacemos nuestra, ¿quién la desecha? El Presidente. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego, esto hace una amalgama que termina con un resultado feliz, lo que me interesaba de sobremanera, dado que el punto en contradicción es precisamente ése, en uno de los casos —ustedes recuerden— el presidente desechó, el otro no, y es en donde los tribunales llegaron a un tema de contradicción.

El mero hecho de asegurar que los dos restantes sepan de la promoción, creo resuelve un tema de seguridad jurídica que me parece fundamental detrás de esta decisión, de suerte que no tendría inconveniente a ello, obviamente cuando se conforma un procedimiento así, surgen más interrogantes: ¿es el presidente el que desecha? Puede ser que deseche en función de las órdenes recibidas por sus compañeros, y en esa medida, no podría caber el tema de la reclamación, pero aun si se dijera, previa consulta de todos ellos, yo hoy desecho, ese mero auto de trámite podría ser motivo de reclamación, si lo que aquí queríamos era lograr un tema de simplificación administrativa a efecto de no dar oportunidad para que esto caiga en un trámite mal intencionado,

pues el que se establezca en un auto que se corrió traslado, que se informó por parte del secretario, y que ninguno de los tres integrantes ha considerado que se esté en el supuesto de hacer aclaración alguna, y esto llevaría a que la firma del presidente lo valide como un auto tradicional, pues daría el supuesto de la reclamación, desde luego que la reclamación, anticipo, sería infundada, porque ya lo vieron todos, a menos de que les haga un argumento que les convenza de una cosa diferente, me parece que decisiones como éstas, dado la práctica que he tenido en los tribunales, se firma por los tres y eso no quita en ningún momento tiempo a nadie, lo único que quisiera alertar es: yo puedo redactar este último punto en tanto no es el sustancial, el sustancial, repito, ha quedado —para mí— aprobado en ese sentido, que es hacer saber a todos la intención de alguien, llevaría a que si ustedes consideran que esto debe ser finalmente firmado por el presidente, en atención a lo dicho, abriría otra vez la puerta a la reclamación si el tema simplemente es no permitir más tramitación, pues lo abriría.

Cualquiera que sea la decisión, puede quedar a cargo de los tribunales, yo haría los ajustes y pondría entonces a consideración de todos ustedes el proyecto de esa manera, será luego de dar esta vista correspondiente, el tribunal ordene lo que corresponda y así entonces, el presidente, decidir lo que se le haya indicado. Así lo pongo a consideración, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cuestión de imaginarnos el acuerdo también de ejecución. El acuerdo de ejecución cierra todas las puertas como lo fratee el Presidente, puesto a la vista y decisión de tal, tal y tal, por mayoría, por unanimidad de votos tal, tal se ejecuta el desechamiento, pues se puede contener todo ello, anunciando la no procedencia del recurso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no sé si valdría la pena aclararlo o dejarlo a la práctica que esto no tiene que listarse previamente, esto es una consulta a trámite que va a dar cuenta el secretario en la sesión, para no hacer un trámite previo y hacer acuerdos de lista y de todo.

Por otro lado, el auto de presidencia, donde se deseche, si ninguno de los magistrados o de los miembros del órgano la hizo propia, que se cite que se hizo la consulta y que, por lo tanto, con base en eso no se admitió la aclaración y, desde luego, que conste en el acta correspondiente de la sesión de esa fecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesta en razón la aclaración que hace el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en el sentido de que pareciera que se está haciendo, no a la vista del público, no, se hace en sesión formal, se deja constancia en acta y se hace, sobre todo, con fundamento en la segunda parte del artículo 41, fracción III, o sea, es el fundamento de todo este procedimiento, así se hace, y así se deja constancia y con ese sustento, se emite el auto respectivo. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Ministro Presidente, es la última vez que intervengo.

Creo que ahí, ni siquiera es una consulta de trámite, porque la ley es expresa en el sentido de que las partes no están legitimadas para promover aclaración de sentencia. Aquí, de lo que se trata es de dar oportunidad a alguno de los otros magistrados, para que si así lo considera pertinente, de oficio, él haga suya esa petición, incluso, el tema de la reclamación. La reclamación de inicio no va a tener ningún futuro porque no hay legitimación por parte de quien solicita la aclaración.

Entonces, creo que mientras menos complicado lo hagamos, va a ser más sencillo, insisto, sólo la obligación de tomar la consideración de los otros integrantes del tribunal respecto de si es su deseo oficiosamente hacer valer la aclaración de la sentencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el riesgo de perder votos ya adquiridos, sugeriría que en términos del artículo 41, fracción VI, que atribuye a los presidentes, las facultades que establezcan las leyes, hoy este Tribunal ha interpretado el artículo 74 de la Ley de Amparo, con un trámite adicionado, el cual genera una facultad que corresponde al presidente, y con ello, entonces dejaríamos de lado la expresión “consulta a trámite vía trascendencia”. No es artículo 41, fracción III; es artículo 41, fracción VI, y en la referencia de leyes es precisamente el artículo 74 interpretado por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el mejor resultado, el mejor sustento y resuelve el tema. ¿Estarían de acuerdo las señoras y los señores Ministros en relación con este planteamiento? Con los ajustes, no hay necesidad de tomar una votación nominal, sino la tomamos en forma económica, de acuerdo con la propuesta modificada del proyecto, en los términos expuestos. Si esto es así, sírvanse manifestarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO,** señor secretario.

Dé lectura a los puntos decisorios que rigen la decisión tomada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2014.

Vamos al receso para regresar y continuar con el otro asunto listado para el día de hoy.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Por favor, dé cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3633/2013. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR, EN EL TOCA DE APELACIÓN 284/2006.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE CONTRA EL ACTO Y LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo al amparo directo en revisión 3633/2013, promovido por la parte quejosa.

En el caso, el recurrente señala que el tribunal colegiado de circuito, no realizó una interpretación correcta al artículo 13 constitucional, que establece los casos en los que subsiste el

fueron militar, es decir, respecto de los delitos y faltas que sean realizados contra la disciplina militar.

En los temas formales, señor Ministro Presidente, en el considerando primero se considera que este Tribunal Pleno es legalmente competente para conocer del asunto; en el considerando segundo se determina que fue interpuesto en tiempo el mismo; en el considerando tercero se hace referencia a algunas cuestiones que se estiman necesarias para la resolución del presente asunto; y, en el considerando cuarto se aborda lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, estimándose que sí se surte esta circunstancia.

Si usted así lo determina, señor Ministro Presidente, podrían someterse a votación estos temas previos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haremos, señor Ministro ponente. Están a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, los considerandos del primero al cuarto, con los contenidos a que ha hecho referencia el señor Ministro ponente. Si no hay alguna observación. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para apartarme de lo estimado respecto de la procedencia en el cuarto considerando, analizando tanto la demanda de amparo, como la sentencia emitida por el tribunal colegiado, en mi opinión, no existe una interpretación del artículo 13, simplemente me aparto y ya entraré a la determinación del fondo, supongo que la mayoría estará de acuerdo con la procedencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con la procedencia por una razón distinta, no creo que la interpretación que se esté dando sea implícita, estoy en contra de esta categoría, creo que el tribunal colegiado, aun adoptando un criterio de este Tribunal Pleno, este criterio tiene el carácter de tesis aislada. Y en segundo lugar, me parece que hay una decisión por parte de ese órgano sobre la competencia del juez del proceso al quejoso.

Consecuentemente, por este ajuste, estaría de acuerdo con la procedencia, nada más variaría la razón, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío, Tomamos votación para efecto de requisitos, por favor, en relación con este tema. Consulto si en forma económica se aprueban los otros temas: Competencia, oportunidad y el contenido del considerando tercero, en forma económica para efectos de registro. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD.**

Señor secretario, tomamos votación en relación con el tema de procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De acuerdo, con la procedencia, por otra razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me aparto por las razones que he mencionado, para mí, no hay problema de interpretación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el tema de procedencia, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos, con voto en contra de consideraciones, del señor Ministro Cossío Díaz, por lo que se refiere al considerando cuarto en cuanto a procedencia del recurso, y voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente para continuar y participar todos en la decisión de fondo.

Estamos en el considerado quinto, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es, señor Ministro Presidente. El considerando quinto contiene el estudio de fondo en el presente asunto, y se considera infundado lo alegado por el recurrente con base en lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 224/2012, el cual fue atraído a efecto de determinar si se encontraba en los

supuestos establecidos en la resolución dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del expediente varios 912/2010.

Así, se considera correcta la interpretación realizada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la que sostuvo que el delito contra la salud puede juzgarse por el Tribunal Militar cuando se comete por un miembro del ejército al realizar las funciones encomendadas; por lo que ciertamente se actualiza la competencia de los tribunales militares para juzgar los delitos del orden federal cuando son cometidos por militares en servicio, siempre y cuando esos delitos no sean cometidos contra civiles, individualmente considerados, o se encuentren involucrados en el procesamiento.

Como se ha dicho, en el precedente que se cita, el artículo 57 del Código de Justicia Militar, aquí, debo hacer la aclaración que en este asunto se aplicó el artículo 57 antes de su última reforma, del Código de Justicia Militar, en el presente se establece que la parte correspondiente, de este artículo 57, como lo señala el recurrente, literalmente señala que el fuero militar subsiste sólo para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

De lo que se advierte, que como lo señala el propio recurrente, el fuero de guerra sólo se surte contra delitos o faltas contra la disciplina militar; sin embargo, como lo señaló el tribunal colegiado, debe entenderse que en las tareas que le son encomendadas como miembros del ejército, es decir, en el ejercicio de sus funciones públicas, es uno de los principales ámbitos, en los que como miembros de las fuerzas castrenses deben observar esa disciplina militar, realizando dicha función con total apego a su deber, como garante del orden nacional.

De ahí que se estime correcta la consideración relativa a que se actualiza la competencia de los tribunales militares para juzgar los delitos del orden federal cuando son cometidos por militares en servicio, es decir, cuando se comete por un miembro del ejército al realizar las funciones que le han sido encomendadas.

Por otra parte, se considera inoperante el argumento relativo a que el delito por el que se le consideró plenamente responsable no es de naturaleza militar, y no es óbice el hecho de que el quejoso tenga tal carácter, pues dichos argumentos constituyen alegaciones de mera legalidad atribuidas al acto reclamado relativas a la infracción del citado precepto constitucional, derivado de que el delito en particular, que se le imputa al sentenciado, no atenta contra la disciplina militar.

Argumentos que fueron resueltos en el plano de legalidad por el tribunal colegiado, determinando que de acuerdo con las particularidades derivadas del asunto, era infundado el concepto de violación, pues advirtió que en los hechos juzgados en el acto reclamado, únicamente se encuentran involucrados elementos de la milicia mexicana, quienes fueron acusados por permitir la extracción del país, de narcótico, específicamente el quejoso era soldado en activo y, por tanto, los actos que se le atribuyen se encuentran comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 57, insisto, antes de su última reforma, del Código de Justicia de Justicia Militar.

También se observó que en ninguna parte se apuntó que estuviera señalado como víctima del delito alguna persona del orden civil, pues se precisó que el sujeto pasivo es el propio Estado, es decir, la sociedad en su conjunto que resiente un menoscabo por haberse vulnerado normas de orden público, con motivo de la comisión del ilícito, por lo que la remisión del Código

de Justicia Militar al Código Penal Federal, es lo que proporciona el sustento jurídico de la competencia militar cuando no se está en los supuestos de excepción precisados y el delito es cometido por el miembro del ejército cuando realiza sus funciones.

En atención a lo antes expuesto, se propone a este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Ésa sería la presentación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Estamos –como lo decía el señor Ministro Pardo Rebolledo– en el considerando quinto y es el estudio de fondo de este amparo directo que él ha identificado.

Desde la resolución del conjunto de asuntos relacionados con la competencia de la justicia militar resueltos por este Tribunal Pleno, a mi parecer, esto inicia en el conflicto competencial 38/2012, sostuve que el problema que enfrentamos no sólo se trataba de determinar las condiciones de interpretación y aplicación del artículo 13 constitucional, sino de determinar cuál es la posición general de las fuerzas armadas en nuestro orden constitucional democrático.

Desde aquella ocasión, hice referencia a las palabras que don Ponciano Arriaga expresó en el Constituyente de 1857, cuando, me parece, nacía el constitucionalismo a finales del Siglo XVII. Dijo don Ponciano Arriaga: “Tuvo una tarea expresa y

determinada de establecer el constitucionalismo –se entiende- las condiciones de operación y de funcionamiento de las fuerzas armadas en su momento, como cuerpos que podrían llegar a generar daños a la población”.

Desde aquella ocasión, sostuve que, de la interpretación armónica de los artículos 13 y 129, el fuero militar en tiempos de paz es aplicable sólo contra los delitos y faltas a la disciplina militar, dentro de los espacios a que se refiere la segunda parte del artículo 129, siempre y cuando no existiera un civil involucrado. Lo que dispone la Constitución, por tanto, es un marco muy acotado de actuación de los integrantes de las fuerzas armadas, mismo que se definió en el Constituyente de 1857 y se reiteró en el 17.

La distinción tajante que hace la Constitución es, entre tiempos de paz y tiempos de guerra; por un lado, en tiempos de guerra, declarada en términos del artículo 73 y del artículo 89, se permite la movilización de las fuerzas armadas del país por todo el territorio nacional; por otro lado, en tiempos de paz, conforme al artículo 129, los militares no pueden realizar más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar y dentro de los espacios a que se refiere la segunda parte del artículo 129, fuertes, cuarteles, comandancias y demás establecimientos que le permitan este asentamiento.

Bajo esta lógica, consecuentemente, o estamos en alguna de las siguientes condiciones:

1. Un momento de guerra declarado en términos de los artículos 73 y 89.

2. En una situación de suspensión de derechos declarada conforme a los procedimientos del artículo 29.

3. En la situación en donde, en términos del artículo 89 constitucional, fracción VI, el Presidente de la República hace una declaración expresa mediante un decreto expreso, fundando y motivando una situación en la que declara que es necesario preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer para ello, de la totalidad de las fuerzas armadas permanente, o sea, del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Por tanto, si no existe una situación en la que se haya declarado la guerra, suspendido derechos o hecho una declaración expresa del Ejecutivo Federal en términos de la fracción VI del artículo 89, me parece que no es posible disponer de las fuerzas armadas, más allá del espacio físico a los que se refiere el artículo 129 constitucional; en ningún momento el proyecto hace referencia a este problema, y asume que estamos frente a una situación implícita del artículo 13 de la Constitución, como tampoco hace referencia a lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 1/1996, que se resolvió, desde luego, en la Novena Época, en el sentido de que sí era posible que los miembros de las fuerzas armadas desempeñaran funciones más allá de la estricta conexión con la disciplina militar.

No compartí y no comparto ninguna de las razones que se dieron en esa acción de inconstitucionalidad, la razón de ello, es porque en dicha acción se determinó que sí se podía hacer uso de las fuerzas armadas, siempre que ello generara una vinculación o una subordinación a las determinaciones de la autoridad civil, que se estuvieran utilizando para acciones de la propia autoridad civil

y algunos otros elementos, pero que me parece, no tiene la posibilidad de diferenciar entre una situación de paz y una situación de guerra.

De este modo, mi criterio general para la resolución de todos los casos que en esta materia hemos resuelto y vayamos a resolver, es que debemos partir desde distinción entre tiempos de guerra y tiempos de paz; por un lado, insisto, en tiempos de guerra por la declaración del Ejecutivo, de conformidad con la ley emitida por el Congreso de la Unión, con base en los datos proporcionados por él, la disciplina militar no debe circunscribirse sólo a los lugares delimitados por la segunda parte del artículo 129, sino a todos los lugares donde se desarrollen operaciones y funciones militares correspondientes al propio estado de guerra.

Por otro lado, se considera en tiempos de paz, siempre que no exista una declaración de guerra, en términos del artículo 73, como acabo de mencionar; un decreto para la disposición de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa exterior, en términos de la fracción VI del artículo 89; o una declaración de suspensión de derechos.

Al no darse ninguna de estas tres condiciones, se debe considerar que en términos constitucionales, nos encontramos en tiempos de paz; a diferencia de los tiempos de guerra, en tiempos de paz, el fuero militar se debe limitar a los delitos y faltas contra la disciplina militar siempre que los sujetos activo y pasivo sean militares, y se encuentren en los espacios indicados en la segunda parte del artículo 129 constitucional; sólo en estos casos será, a mi juicio, y así he votado en todos estos asuntos, de la competencia militar.

Por el contrario, si se comete un delito dentro de los espacios definidos por la segunda parte del artículo 129, pero se encuentra involucrado un civil, entonces será competencia de la justicia ordinaria; de igual manera, si el delito se comete fuera de los espacios definidos por dicho artículo, será competencia de la justicia ordinaria; por tanto, si no existe una declaración de guerra, un decreto de disposición de las fuerzas armadas o un decreto de suspensión de derechos, todas las acciones de militares en activo, fuera de los espacios definidos por la segunda parte del artículo 129, deberán ser juzgados por la justicia ordinaria.

También será competencia de la justicia ordinaria, aun dentro de esos espacios, cuando haya un civil involucrado.

Es por ello que, no puedo estar de acuerdo con el proyecto, cuando a partir del primer párrafo de la página veintidós, concluye que es correcta la interpretación implícita del colegiado, en el sentido de que se actualiza la competencia de los tribunales militares, para juzgar los delitos del orden federal, cuando son cometidos por militares en servicio, es decir, cuando se comete por un miembro del ejército al realizar las funciones encomendadas.

Bajo esta interpretación, no estoy de acuerdo en que se califiquen de inoperantes, por ser cuestiones de mera legalidad el argumento del recurrente, en el sentido de que el delito por el que se le consideró responsable, no es de naturaleza militar; por el contrario, al estimar incorrecta la interpretación del tribunal colegiado respecto del artículo 13, creo que deberíamos entrar al estudio sobre la naturaleza del delito por el que se sentenció al recurrente.

De hecho, creo que la calificación de inoperancia que se hace en el proyecto es incorrecta, desde que es claro que no podemos definir la competencia militar o civil, si no se define previamente la naturaleza del delito, y no presumir correcta la interpretación del colegiado, en abstracto, como se está haciendo.

Finalmente, de la narrativa del proyecto, se advierte un punto adicional relacionado con el tema de la tortura.

En efecto, el quejoso argumenta que fue objeto de tortura física y psicológica para obligarlo a confesar ante el ministerio público; frente a este planteamiento, el colegiado consideró que era correcta la desestimación por parte de la responsable, porque no había pruebas para acreditar la tortura.

Sin embargo, este pronunciamiento, en términos de los criterios asumidos por la Primera Sala de la Suprema Corte, se ha considerado como tema de constitucionalidad, que debe analizarse en el amparo directo en revisión, por lo que la calificación del colegiado resulta contrario a los artículos 20, 22 y 29 de la Constitución, así como los instrumentos internacionales en la materia, que determinan la obligación del Estado, de investigar toda denuncia de tortura, y que es el Estado el que comprueba o al que le corresponde comprobar que ésta no sucedió, lo que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento para tal investigación.

Por estas dos razones, señor Ministro Presidente, que he expresado muy brevemente, no es éste el primer asunto en que tratamos estos temas, votaré en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Tiene la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, simplemente me apartaría del primer párrafo completo de la página veintitrés, por considerar que no es el momento para un pronunciamiento tan genérico y una regla tan tasada de cuándo debe de existir fuero militar o fuero civil; apartándome de ese párrafo, estaría completamente de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo acaba de señalar el señor Ministro Cossío Díaz, tampoco, y respetuosamente, considero correcta la interpretación del artículo 13 de la Constitución que realizó el tribunal colegiado, en el sentido de que se actualiza la competencia de los tribunales militares para juzgar los delitos del orden federal cuando son cometidos por militares en servicio, siempre y cuando esos delitos no sean cometidos contra civiles individualmente considerados o se encuentren involucrados en el procedimiento.

Lo anterior, porque de conformidad con lo resuelto en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, si los actos delictivos cometidos por una persona que ostenta la calidad de militar en activo, no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por

tribunales ordinarios y, en el caso concreto, el quejoso fue condenado por el delito contra la salud en la modalidad de permitir en la calidad de servicio público, soldado de infantería del Ejército Mexicano, la extracción del país del narcótico conocido como mariguana; esto es, si el citado delito fue cometido por el quejoso cuando se encontraba desempeñando sus funciones como militar, y el bien jurídico tutelado es la salud pública, es claro que su comisión no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, por lo que, a mi juicio, debe ser juzgado por tribunales ordinarios.

A mayor abundamiento, este Tribunal Pleno, en el conflicto competencial 60/2012, resuelto el catorce de agosto de dos mil doce por mayoría de ocho votos, bajo mi ponencia, señaló que en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se interpretó lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en el sentido de que, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Asimismo, se consideró que con base en esta interpretación y tomando en cuenta la naturaleza de los delitos, los bienes jurídicos lesionados, que éstos fueron cometidos por personas que ostentaban la calidad de militares en activo, y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense, la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para juzgar y sancionar los hechos atribuidos, sino que el procesamiento de los responsables correspondía a los tribunales ordinarios, acorde con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

el sentido de que la jurisdicción penal militar en los estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. La jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas, en tal virtud, en el fuero militar, sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar y que, en ese sentido, la propia Corte Interamericana estableció que, cuando la justicia militar asume competencias sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y como consecuencia de ello, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, el juez encargado del conocimiento de una causa, debe ser competente además de independiente e imparcial.

Por lo tanto, en el presente asunto, el delito contra la salud cometido por un miembro del ejército en ejercicio de sus funciones, debe ser conocido por la justicia ordinaria, específicamente por un juez de distrito de procesos penales federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, lo que sucede en el caso, pues con la comisión del delito en cuestión, no se advierte una afectación contra los bienes jurídicos propios del orden militar.

En virtud de lo anterior, es por lo que estoy en contra del proyecto, pues estimo que, por tratarse de un delito contra la salud, corresponde conocer a un juez del orden común y no militar. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto el sentido del proyecto, con algunas diferencias ya manifesté, inclusive, en los votos concurrentes que hice con motivo de los asuntos previos en los que resolvimos sobre la constitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En ese sentido, parto de la interpretación del artículo 13 constitucional, para mí —no es que lo desdeñe, pero no era necesario acudir a los principios de convencionalidad— el texto del artículo 13 constitucional es suficiente, en el sentido de que: “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano,” debe entenderse que el vocablo “complicado” significa que esté como sujeto activo o como sujeto pasivo y así, de esta manera, por “complicado” se entienda que está mezclado, que está involucrado, de cualquier forma y desde luego, como lo dice el proyecto, cuando esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados. Pero no sólo los derechos humanos, la Constitución —para mí— dice que esté involucrado o “complicado” —como dice el texto— un civil, para que por ese sólo hecho, tenga que conocer la justicia civil.

En ese sentido, coincido básicamente con el criterio que nos propone el proyecto, pero quizá con algunas diferencias que seguramente generarán que de nuevo formule yo algún voto concurrente al respecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señoras Ministras, señores Ministros, se han pronunciado en relación con el proyecto, cuatro de los señores Ministros, en el sentido que lo han expresado.

Faltan unos minutos para concluir la sesión, voy a levantarla para que exista esta continuidad en la discusión y debate, para llegar, finalmente, si es posible, a un resultado en la sesión, a la cual los estoy convocando en este lugar, a la hora de costumbre, el próximo lunes. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)